



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECCION DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Bogotá D.C., 23 de julio de 2024

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3) del 22 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAR.0000478.2024

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del **AUTO AT- 406 de 2024**, del 11 de julio de 2024 dentro de las **MC- OFB SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y VILLAVICENCIO**

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 23 de julio de 2024

Radicación	Asunto	Medida Cautelar	Decisión	Auto	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
9001365-27.2020.0.00.0001	Corporación Fundación Nydia Erika Bautista Resuelve recursos interpuestos por la Fundación Nydia Erika Bautista contra el Auto SAR AT-337-2024	MC- OFB SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y VILLAVICENCIO	REPONER el Auto SAR-AT 337 del 4 de junio de 2024 y en su lugar AVOCAR el conocimiento de la medida cautelar sobre el cementerio Cementerio Jardines del Paraíso S.A.S de San José del Guaviare presentada por la Fundación Nydia Erika Bautista.	AUTO AT- 406 de 2024	11 de julio de 2024	SECCION DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO

Se desfija a las 5:30 p.m. del 23 de julio de 2024

Contra esta decisión no procede recurso alguno

DIANA MARIA VANEGAS CASADIEGO

Secretaria Judicial Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD
Y RESPONSABILIDAD

AUTO SAR-AT-406-2024
MC- OFB SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y VILLAVICENCIO

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2024

Expediente Legali:	9001365-27.2020.0.00.0001
Solicitante:	Corporación Fundación Nydia Erika Bautista
Asunto:	Resuelve recursos interpuestos por la Fundación Nydia Erika Bautista contra el Auto SAR AT-337-2024
Magistrada sustanciadora:	Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra

I. ASUNTO.

La Magistrada Sustanciadora de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP o Jurisdicción), actuando en conformidad con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 procede a resolver los recursos interpuestos por la Fundación Nydia Erika Bautista (en adelante, Fundación o FNEB) contra el Auto SAR- AT-337-2024.

II. ANTECEDENTES

1. La Abogada Andrea Solangie Torres Bautista¹, en su calidad de integrante de la Fundación Nydia Erika Bautista y en representación de Yazmín Garzón

¹ Expediente Legali fl. 11745.

Ramírez, hermana de la víctima Luis Alberto Garzón Ramírez, solicitó ante esta magistratura lo siguiente:

[...] VINCULAR a Yazmín Garzón Ramírez con C.C. 52.387.839 de Bogotá, al trámite de Medida Cautelar sobre Cementerios en San José del Guaviare adoptada el 29 de julio de 2021.

RECONOCER personería jurídica a la suscrita abogada Andrea Solangie Torres Bautista, identificada con C.C. 52.444.527 de Bogotá y T.P. 191.139 del C.S.J. para que actúe en representación dentro del trámite de Yazmín Garzón Ramírez. Así mismo, a Nicolás Sepúlveda Claro C.C. 1014300634 y T.P. 376.385 del C.S.J como apoderado suplente de la suscrita.

RECONOCER a la Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos con legitimación para actuar como interviniente especial en las medidas cautelares decretadas sobre el cementerio municipal de San José del Guaviare. INFORMESE las medidas adoptadas para el proceso de búsqueda, identificación y entrega del señor Garzón Ramírez, conforme el traslado de la petición elevada por esta representación de víctimas en el Macrocaso 03 y el traslado de la información relacionada del caso.

DECRETAR medidas cautelares de protección sobre los cuerpos de personas no identificadas inhumadas en el Parque Cementerio Jardines el Paraíso SAS de San José del Guaviare. En ese sentido sugiere a la Magistratura adoptar las siguientes determinaciones:

- ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y/o al INMLyCF que adecuen parte de sus instalaciones en San José del Guaviare como lugares de almacenamiento provisional (por ejemplo, a manera de repositorio) donde los cuerpos se guarden en condiciones de seguridad, con su debida cadena de custodia y regulación de la humedad y la temperatura, para que luego se proceda a ser llevados a los laboratorios respectivos y a su almacenamiento en bodegas o repositorios hasta lograr su identificación y entrega digna.
- ORDENAR a los laboratorios de la DIJIN, INMLyCF y del CTI adopten un plan de contingencia para que procedan al pronto procesamiento de los cuerpos pendientes, lo que habilite el procesamiento de nuevos cuerpos.
- ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación en un término perentorio elaborar y poner en marcha un plan de acción para superar la impunidad en el departamento del Guaviare y los municipios del departamento del Sur del Meta (Puerto Concordia, Puerto Rico y Mapiripán) que incluya las graves violaciones a los derechos humanos, en especial las desapariciones forzadas, imputables a grupos armados ilegales, agentes del Estado y terceros civiles La primera de ellas que se reconozca como víctima a la hermana del señor Garzón Ramírez y a ella como su representante.

2. Mediante Auto AT 337-2024 del 4 de junio el Despacho Sustanciador resolvió negar las peticiones realizadas por la FNEB como quiera que, a partir del estudio de los informes suministrados por: la FGN, la UBPD, la Alcaldía y la propia Administración del Cementerio El Paraíso; el Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (en adelante, GRUBE) a través de la Fiscalía 93 ha asumido el control y cuidado de los lugares donde reposan los cuerpos inhumados en ese camposanto. Específicamente, los sectores 25 y 26, por lo que no se configuraban los criterios de necesidad, gravedad y urgencia para admitir la solicitud de medidas cautelares presentadas por la representante de víctimas.

3. En cuanto a la solicitud de ordenarle a la Fiscalía General de la Nación la construcción de un plan de contingencia y la creación de políticas públicas para superar la impunidad en el Departamento del Guaviare y exhortar al Gobierno Nacional la destinación de recursos, el Despacho encontró que desbordan la competencia de la SAR en relación con el Cementerio el Paraíso, dado que este lugar ya está intervenido por el GRUBE y si este no fuera el caso la competencia recaería en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, que fue la que a través de Auto OPV -435 del 27 de octubre de 2021 reconoció la condición de víctima de señora Jazmín Garzón Ramírez .

4. El 03 de julio de 2024 la Secretaría Judicial de la SAR subió al Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto SAR-AT 337-2024 del 4 de junio² e informó las actuaciones judiciales y de notificación que se adelantaron: i) el 5 de junio se notificaron a las partes e intervinientes; ii) el 6 de junio de 2024 se publicó el estado No 256 y el término para interponer recursos venció el 12 de junio de 2024; iii) ese mismo día la Fundación Nydia Erika Bautista interpuso recursos; iv) Se dio traslado al recurrente por el término de 5 días y v) se trasladó el recurso mixto al no recurrente por un término de 5 días que finalizó el viernes 26 de junio a las 05:30 p.m

2.1 De los recursos interpuestos por la Fundación Nydia Erika Bautista contra el Auto AT-337-2024.

² Mediante informe al Despacho ISJ.SAR.0000032.2024 del 2 de julio de 2024.



5. En el escrito mediante el cual interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación se procedió a justificar la procedencia de cada una de las peticiones.

6. Respecto del interés y la legitimación de la FNEB, argumentó que representan judicialmente a la señora Yazmín Garzón Ramírez, mujer buscadora de su hermano Luis Alberto Garzón Ramírez, desaparecido forzosamente en San José del Guaviare en el año 2002 y que, aunque había una hipótesis principal de ubicación del cuerpo en el Parque Cementerio Jardines el Paraíso SAS de San José del Guaviare, a la fecha y luego de tres (3) diligencias de prospección no ha sido posible localizarlo, dado que podría estar inhumado en el cementerio municipal de San José del Guaviare, manifiesta que tiene un interés legítimo y directo de participar en el trámite como interviniente especial en representación de dichas víctimas.

7. Igualmente, señaló que, como lo destacó el Ministerio del Interior en su diagnóstico del cementerio municipal de San José del Guaviare, y la UBPD en su informe a la Sección corroboró que desde el 2010 **el Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (en adelante, GRUBE) ha inhumado cuerpos no identificados (en adelante, CNI) y cuerpos identificados no reclamados (en adelante, CINR) que fueron reubicados, por lo cual es probable que alguno de los cuerpos fuera el de Luis Alberto Garzón Ramírez.**

8. En su argumento, manifiesta que la SENIT 1, ha establecido las siguientes condiciones para acreditar la calidad de víctima ante la jurisdicción: (i) manifestación de ser víctima de un delito e intención de participar en las actuaciones; (ii) relato de los hechos, especificando al menos la época y el lugar de ocurrencia, y; (iii) prueba siquiera sumaria de tal condición.

9. Y en todo caso, expresa que, si no se reconoce el interés legítimo que le asiste a la FUNEB para participar como interviniente especial en el trámite de la medida cautelar, conforme a lo señalado por la Sección de Apelaciones en el Auto TP-SA 1005 de 2021 a la FUNEB si le asiste la calidad de interesada para participar, dado su trayectoria como organización de familiares víctimas de desaparición forzada que representa casos del Guaviare.

10. En relación con la protección sobre los cuerpos de personas no identificadas inhumadas en el Parque Cementerio el Paraíso SAS de San José del Guaviare, expresa que el riesgo existente no se ocasiona por la falta de protección del lugar, sino por las condiciones de inhumación de los cuerpos en tierra (o bóveda) que acelera su degradación, con lo cual existe un enorme riesgo que a futuro se frustre el proceso de identificación, debido a las alteraciones Toponómicas propias del sitio de inhumación que corresponde a un suelo arcilloso y ácido que hace que se presenten pérdidas erosivas severas que afectan los tejidos óseos y por consiguiente los remanentes biológicos que cargan el material genético, lo cual es un riesgo grave de no lograr la identificación, si las técnicas de amplificación del material genético no resultan exitosas.

11. Acerca de las medidas para superar la impunidad, expresa que la Sección si ha considerado que dar órdenes a la Fiscalía General de la Nación para superar la impunidad, por lo tanto, si es del resorte de las medidas cautelares de protección de lugares. Por ejemplo, en el caso de las medidas cautelares ordenadas respecto de los cuerpos no identificados que presuntamente reposan en los lugares de injerencia del Megaproyecto de 'Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique', la SAR en el Auto AI 070 de 2022 ordenó elaborar un plan de acción superar la impunidad en la región del Canal del Dique.

2.2 Petición elevada por el recurrente.

12. Por todo lo anterior la FNEB solicita conceder el recurso de reposición aquí interpuesto, y en consecuencia revocar la decisión tomada por medio del AUTO SAR-AT-337-2024, y en su lugar:

[...] VINCULAR a Yazmín Garzón Ramírez con C.C. 52.387.839 de Bogotá, al trámite de Medida Cautelar sobre Cementerios en San José del Guaviare adoptada el 29 de julio de 2021.

RECONOCER personería jurídica a la suscrita abogada Andrea Solangie Torres Bautista, identificada con C.C. 52.444.527 de Bogotá y T.P. 191.139 del C.S.J. para que actúe en representación dentro del trámite de Yazmín Garzón Ramírez. RECONOCER a la Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos con legitimación para actuar como interviniente especial en las medidas cautelares decretadas sobre el cementerio municipal de San José del Guaviare. INFORMESE las



medidas adoptadas para el proceso de búsqueda, identificación y entrega del señor Garzón Ramírez, conforme el traslado de la petición elevada por esta representación de víctimas en el Macrocaso 03 y el traslado de la información relacionada del caso.

DECRETAR medidas cautelares de protección sobre los cuerpos de personas no identificadas inhumadas en el Parque Cementerio Jardines el Paraíso SAS de San José del Guaviare. En ese sentido sugiere a la Magistratura adoptar las siguientes determinaciones: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación y/o al INMLyCF que adecuen parte de sus instalaciones en San José del Guaviare como lugares de almacenamiento provisional (por ejemplo, a manera de repositorio) donde los cuerpos se guarden en condiciones de seguridad, con su debida cadena de custodia y regulación de la humedad y la temperatura, para que luego se proceda a ser llevados a los laboratorios respectivos y a su almacenamiento en bodegas o repositorios hasta lograr su identificación y entrega digna.

[...] En subsidio, CONCEDER recurso de apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz, para que se revoque la decisión AUTO SAR-AT-337-2024.

2.3 Traslado del recurso a los no recurrentes.

13. El Ministerio Público, mediante oficio E-2021-101931 PGN del 21 de junio de 2021 describió el traslado de los recursos y luego de sintetizar las argumentaciones de la recurrente solicitó a la SAR confirmar la desestimación de medidas cautelares con relación al Parque Cementerio Jardines Los Olivos – Paraíso, analizar y resolver la solicitud de reconocimiento como interviniente especial de la Fundación Nydia Erika Bautista en el trámite cautelar, en atención a las medidas decretadas para el cementerio municipal de San José del Guaviare.

14. En el citado escrito, la Procuraduría consideró necesario, hacer las siguientes precisiones:

14.1. Las medidas cautelares objeto de este asunto, no advierten debate frente a los presupuestos que deben superarse para su inicial decreto: necesidad, gravedad y urgencia. La divergencia está en la desestimación del riesgo que fundó la petición, en tanto no se alegó “falta de protección”, sino “un riesgo asociado con las condiciones de inhumación ... que acelera su degradación, con lo cual existe un enorme riesgo que a futuro se frustre el proceso de identificación.

- 14.2. Le asiste razón a la parte recurrente cuando indica que en otros trámites cautelares se han allegado estudios ambientales (estos hacen parte de la labores de caracterización y diagnóstico de cementerios que realiza el Grupo de Apoyo Técnico Forense -GATEF- de la Unidad de Acusación e Investigación -UIA- de la JEP y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas -UBPD-); a su vez que estas situaciones ambientales (fauna, flora, clima, etc.) han fundado medidas de protección y preservación en otros procedimientos cautelares. Lo que debe recordarse es que no han sido criterio único para la adopción de órdenes de fondo de la SAR, sino que fueron analizadas en conjunto con otras circunstancias que derivaron en sentido distinto al aquí debatido (cementerios no cercados, circunstancias graves de inseguridad de los sitios de inhumación, carencia de intervención de otras autoridades, etc.).
- 14.3. De modo que no se desconoce la proposición realizada por la solicitante y recurrente de riesgo; aquella, analizada en conjunto con la información remitida por la Fiscalía, el Parque Cementerio Jardines Los Olivos – Paraíso, no lograba satisfacer los parámetros para la intervención de la autoridad judicial en el marco de una medida cautelar.
- 14.4. El trámite de medidas cautelares no son el procedimiento para avanzar hacia la superación de la impunidad, dado que, aquí no se hacen determinaciones de hechos, de responsabilidad, ni se imponen sanciones a los máximos responsables o partícipes determinantes.
- 14.5. Con relación a los procesos de acreditación tiene variantes: una es la acreditación como víctima que como se ha explicado se produce ante las Salas de Justicia o ante las Secciones de Primera Instancia en los procedimientos de verdad y responsabilidad. Otra es la solicitud de una organización de víctimas como interviniente especial, viable en el marco de las medidas cautelares.
- 14.6. Por Auto OPV-435 de 27 de octubre de 2021 proferido en el Caso 03 se resolvió la solicitud de acreditación por el hecho victimizante de *“LUIS ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ, quien presuntamente fue ejecutado extrajudicialmente, el día 22 de septiembre de 2002, en la Vereda Caño Blanco del municipio de San José del Guaviare – Guaviare, por miembros del Ejército Nacional-compañía Baluarte 6 del Batallón de Contraguerrillas No. 62”*.
- 14.7. En ese sentido la concreta inconformidad por las garantías de participación de la víctima fue resuelta, por lo que, frente a este asunto, tal garantía se encuentra materializada, en particular para el invocado objetivo de justicia ante la Sala respectiva. La figura de la vinculación en las medidas cautelares ha surgido principalmente para las autoridades, entidades o demás en quienes pueda recaer las órdenes que profiera la Magistratura, y así exigir su cumplimiento.



- 14.8. La desestimación del rol de intervención solicitado por la FNEB en el trámite cautelar con relación a la protección deprecada para los cuerpos inhumados en el Parque Cementerio Jardines Los Olivos – Paraíso de San José del Guaviare, devenía concordante con el sentido negativo de la decisión: al no darse viabilidad a la petición principal, no había lugar a reconocimiento en un trámite no concedido.
- 14.9. Distinta situación se aprecia ante igual requerimiento de intervención como organización y representante de víctimas del territorio, con motivo de los cuerpos de víctimas inhumados en el cementerio municipal de San José del Guaviare. Sobre ello no se constata una respuesta concreta a la parte peticionaria que resulte concordante con la resolución general de negativa de las solicitudes, consignada en el numeral primero del auto recurrido; punto en que se solicita analizar la pretensión.

IV. CONSIDERACIONES

15. En virtud del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018, el Despacho sustanciador procede a pronunciarse sobre los recursos incoados por la Fundación Nydia Erika Bautista contra el Auto SAR-AT-337 de 2024.

4.1. Procedibilidad del recurso de reposición

16. El Despacho sustanciador conocerá del recurso de reposición que faculta al interviniente, para solicitar que, en caso que la decisión le sea desfavorable, esta pueda ser revocada, modificada, adicionada y aclarada por quien la profirió, si se cumplen los requisitos del artículo 189 en consonancia con el 194 inciso cuarto de la Ley 600 de 2000, que para efectos de su trámite es el aplicable conforme a la jurisprudencia de la Sección de Apelación, cuando se interpone como principal y en subsidio el de apelación, en concordancia con los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

17. La última disposición mencionada señala que la reposición procede, i) contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz; ii) deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten y; iii) cuando la resolución a impugnar sea escrita, deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación y será resuelto previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes.



18. La coordinadora jurídica de la FNEB, según constancia secretarial, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto SAR-AT 337-2024 del 4 de junio de 2024 dentro de los términos de ley.

19. Para efectos de su procedibilidad, al verificar el cumplimiento de los requisitos se establece que la coordinadora jurídica de la FNEB: (i) interpuso el recurso objeto de estudio; (ii) es la representante judicial de la Señora Jazmín Garzón Ramírez quien fue acreditada como víctima dentro del macrocaso 003 y se aportó el poder correspondiente; (iii) no se evidencia ninguna inhabilidad o sanción que le impida ejercer como apoderada en el proceso; y (iv) motivó las razones de su inconformidad.

20. En consecuencia, el Despacho sustanciador estima que la interposición del recurso de reposición cumple con los requisitos de procedibilidad requeridos para darle el trámite. Por tanto, procederá a su estudio y tomará las decisiones que haya lugar.

4.2. Del interés y la legitimación de la FNEB para participar en la medida cautelar del cementerio municipal de San José del Guaviare.

21. El Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018 establece como principio la centralidad de los derechos de las víctimas y podrán participar en los momentos establecidos normativamente, por lo que el trámite de medidas cautelares de protección de lugares donde se presume que hay personas dadas por desaparecidas no es el escenario procesal de acreditación de víctimas.

22. Como lo afirmó el Ministerio Público “los procesos de acreditación tiene variantes: una es la acreditación como víctima que como se ha explicado se produce ante las Salas de Justicia o ante las Secciones de Primera Instancia en los procedimientos de verdad y responsabilidad. Otra es la solicitud de una organización de víctimas como interviniente especial, viable en el marco de las medidas cautelares”. Por lo que el Despacho en el Auto SAR-AT-337-2024 al negar la petición principal de cautela en el Parque Cementerio Jardines Los Olivos – Paraíso de San José del Guaviare no se consideró pertinente vincular al trámite de medidas cautelares del Cementerio municipal de San José del Guaviare.



23. Sin embargo, dado que la Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos es una organización de víctimas que se dedica a la protección de derechos humanos y la búsqueda de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado, el Despacho sustanciador ha decidido acoger la solicitud y proceder a reconocer a la Fundación con legitimación para actuar. Este reconocimiento se realizará a través de la profesional del derecho Andrea Solangie Torres Bautista identificada con cédula de ciudadanía número 52.444.527 y tarjeta profesional Número 191.139, quien actúa en calidad de coordinadora jurídica. Tras la verificación pertinente, se ha establecido que no posee inhabilidades ni sanciones vigentes, por lo que se la designa como interviniente especial en las medidas cautelares decretadas mediante el Auto AI 039-2021 del 29 de julio sobre el cementerio municipal de San José del Guaviare.

4.3. De la configuración de los criterios de gravedad de necesidad, gravedad y urgencia para decretar las medidas cautelares de protección sobre los cuerpos de las personas no identificadas inhumadas en el Parque Cementerio Jardines del Paraíso SAS de San José del Guaviare.

24. Las medidas cautelares al interior de la JEP pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas lo que legitima a las Salas o Secciones para su decreto en los términos del artículo 23 de la Ley 1922 de 2018.

25. Por otra parte, en cuanto a las características especiales de las Medidas Cautelares en un escenario transicional respecto a la justicia ordinaria, esta Sección ha señalado:

[...] Tanto en la jurisdicción ordinaria como en la transicional, las medidas cautelares están orientadas a la protección de un derecho y tienen un carácter preventivo- en algún grado-, provisional y transitorio. Sin embargo, y, en segundo lugar, dos puntos centrales diferencian aquellas que se toman en el marco transicional de aquellas que se dictan en la justicia ordinaria, siendo el primero de ellos que las medidas cautelares en ésta última pueden proteger un derecho controvertido, mientras que en el escenario transicional el derecho no es, en principio, objeto de controversia, sino que se parte de la certeza de ese derecho y de la obligación del Estado de respetarlo y garantizarlo. Adicionalmente, la regla es que los derechos no han sido protegidos de manera suficiente por el Estado o, en algunos casos, han sido vulnerados de manera intencional por sus agentes. De manera que lo que el juez debe

observar y verificar durante el trámite es: la posible relación o no con el conflicto; la calidad de víctima, a partir de prueba sumaria y la buena fe, si ello lo considera necesario el juez; **el nivel de afectación o riesgo de vulneración del derecho; la urgencia de protección, y el nexo entre la medida cautelar y la garantía del derecho, es decir, la pertinencia de la medida cautelar como mecanismo idóneo para garantizar un resultado determinado, en este caso la vigencia o protección de un derecho**²³.
(Negrilla fuera de texto).

26. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección revocará el Auto AT 337-2024 del 4 de junio y en virtud del Artículo 18 de la Ley 1922 de 2018 que establece que **“Los Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio” ordenará al GRUBE, a través de la Fiscalía 93 especializada, que en el término de veinte (20) días presente un informe que dé cuenta de las acciones que ha adelantado en el Parque Cementerio Jardines del Paraíso S.A.S de San José del Guaviare, para lo cual deberá incluir lo siguiente:**

- 26.1. Los fenómenos tafonómicos de estructuras óseas en el cementerio Parque Jardines del Paraíso.
- 26.2. Las medidas de custodia y conservación que han implementado en relación con los cuerpos en condición de no identificados inhumados en este camposanto.
- 26.3. El estado del plan de intervención del cementerio para la recuperación de los cuerpos de personas no identificadas que aún permanecen inhumados en este cementerio. Debe incluir un cronograma de trabajo.
- 26.4. El grado de cumplimiento de las fases de intervención del cementerio el Paraíso, de acuerdo con lo informado por el GRUBE en la audiencia pública convocada por la SAR y que se desarrolló los días 29 y 30 de agosto de 2023.
- 26.5. El nivel de identificación de los Cuerpos No Identificados y de los Cuerpos Identificados no Reclamados que han sido exhumados por el GRUBE en este cementerio.
- 26.6. El número de CNI y CINR que se encuentra inhumados en el este lugar y que es objeto de protección del GRUBE.

En mérito de lo expuesto, la magistrada ponente de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz,



IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto SAR-AT 337 del 4 de junio de 2024 y en su lugar **AVOCAR** el conocimiento de la medida cautelar sobre el cementerio Cementerio Jardines del Paraíso S.A.S de San José del Guaviare presentada por la Fundación Nydia Erika Bautista.

SEGUNDO: ORDENAR al Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE), a través de la Fiscalía 93, que en el término de veinte (20) días presente un informe que dé cuenta de las acciones que ha adelantado en el Parque Cementerio Jardines del Paraíso S.A.S de San José del Guaviare, para lo cual deberá incluir lo relacionado en el numeral 26 de la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER a la Fundación Nydia Erika Bautista con legitimación para actuar como interviniente especial en las medidas cautelares decretadas mediante el Auto AI 039-2021 del 29 de julio sobre el cementerio municipal de San José del Guaviare, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

CUARTO NOTIFICAR la presente decisión al Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE), a la Fundación Nydia Erika Bautista, al Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda y a la Procuraduría Delegada para este trámite ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Contra esta decisión no proceden recursos en los términos del inciso cuarto del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada

